



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

DJ01 "Declaración Jurada a llenar por el profesional"

Acordada N°26.733

DEMANDA LABORAL

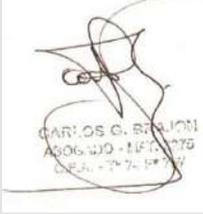
I. Materia	Despido			
II. ¿Solicita medida precautoria?:	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
III. Causas con precedentes en trámite:	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
IV. Datos personales del actor:				
Apellido	VIZCAINO ENCINA			
Nombre	JONATHAN DAVID			
CUIL/CUIT	20-34854137-5			
DNI	34854137	<input type="checkbox"/>	F	<input type="checkbox"/>
Domicilio Real	PIROVANO N°681 VILLA HIPODROMO, GODOY CRUZ, MENDOZA			
Domicilio Legal	ESPAÑA N°305 CIUDAD DE MENDOZA			
Correo electrónico	cbrajon@itcsa.net			
Teléfono/celular	2617459671			
Domicilio de prestación de los servicios del trabajador	Avenida San Martín N° 965 Godoy Cruz, Mendoza			
V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto				
Carácter	APODERADO	<input checked="" type="checkbox"/>	PATROCINANTE	<input type="checkbox"/>
Apellido	BRAJON			
Nombre	CARLOS GUILLERMO			
Matrícula N°	3275			
Teléfono/Celular	2615612517			
Correo Electrónico	carlosbrajon@itcsa.net			
PODER	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
Fecha de otorgamiento	09/12/2020			
APUD ACTA	<input checked="" type="checkbox"/>	Funcionario autorizante	ROBERTO VALLE	
Raspaduras, tachaduras y/o enmiendas	<input type="checkbox"/>	SI	<input type="checkbox"/>	NO
Observaciones	NINGUNA			
VI. Datos personales del demandado (persona jurídica):				
Razón Social	MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS			
Domicilio REAL	Tito Laciari N° 801, Villanueva, Guaymallén, Mendoza			

CUIT	30-71648443-9
Domicilio SOCIAL inscripto	Tito Laciari N° 801, Villa Nueva Guaymallén, Mendoza
Datos personales del demandado N° 2 (persona física):	
Apellido	GALLEGO
Nombre	MARIA ISABEL
CUIT/CUIL	27-11091423-2
Domicilio REAL	Tito Laciari N°801, Villa Nueva, Guaymallén, Mendoza
Datos personales del demandado N° 3 (persona física):	
Apellido	FUICA
Nombre	PEDRO CEFERINO
CUIT/CUIL	20-24192801-3
Domicilio REAL	Tito Laciari N° 801, Villa Nueva, Guaymallén, Mendoza
Datos personales del demandado N° 4 (persona jurídica):	
Razón Social	HIGHT SECURITY S.A.
Domicilio REAL	Pedro Molina N°249, piso 1, Departamento 11, Ciudad, Mendoza
CUIT	30-71214875-2
Domicilio SOCIAL inscripto	Pedro Molina N°249, piso 1, Departamento 11, Ciudad, Mendoza.
Datos personales del demandado N° 5 (persona física):	
Apellido	PEÑA
Nombre	DEBORA DENISA RUTH
CUIT/CUIL	27-27496632-2
Domicilio REAL	ALVAREZ CONDARCO N°151 LAS HERAS MENDOZA
Datos personales del demandado N° 6 (persona física):	
Apellido	ALCARAZ
Nombre	DIEGO FERNANDO
CUIT/CUIL	23-33417177-9
Domicilio REAL	B° Flores Sur, Manzana B, Casa 29, Ciudad, Mendoza
Datos personales del demandado N° 7 (persona jurídica):	
Razón Social	GLOSS COMPANY S.A.
Domicilio REAL	Buenos Aires N° 69, Godoy Cruz, Mendoza
CUIT	30-71561296-4
Domicilio SOCIAL inscripto	Buenos Aires N°69, Godoy Cruz, Mendoza
VII. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC	



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

		SI			NO	X
VIII. Monto de la demanda: (en pesos)					350841,29	
Convenido		SI		NO	X	
IX. Motivo del reclamo (síntesis)					Despido	

 CARLOS G. BENIONI ABOGADO EN EJERCICIO C.E.N. - 7474 8800	SELLO
--	--------------

FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL	SELLO
---	--------------



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

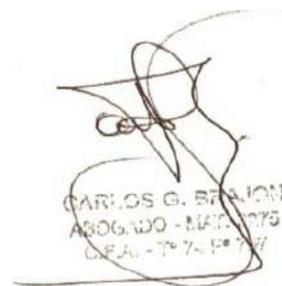
DECLARACIÓN JURADA

DOCUMENTACIÓN ACORDADA 28.944

DECLARACIÓN JURADA

CARLOS GUILLERMO BRAJON, ABOGADO, MATRICULA 3275, DECLARA QUE CON LA PRESENTE ADJUNTA PODER APUD ACTA EN UNA (1) FOJA, ESCRITO DE DEMANDA_EN VEINTISIETE (27) FOJAS, CON UNA (1) FIRMA DE LETRADO Y EN PDF: PDF DE PODER APUD ACTA EN UNA (1) PÁGINA, PDF DE DEMANDA EN VEINTISIETE (27) PAGINAS Y PDF DE DOCUMENTACION EN OCHENTA Y CINCO (85) PAGINAS: QUE CONSTA DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACION: Veintiún (21) recibos de remuneraciones a nombre del actor Sr. Vizcaino, expedidos por la demandada High Security S.A.; Copia de la certificación de fracaso en cuatro (4) fojas, pertenecientes al trámite N°43339 caratulado: " JONATHAN DAVID VIZCAINO ENCINA C MENDOZA BLUE SKY OESTE S.A.S. Y HIGH SECURITY S.A. p/ despido, emitido por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, Subsecretaria de Trabajo y Empleo, de fecha 29.09.2021 ratificada por las partes y suscripta por el conciliador Dr. Alejandro Di Vanni.; Constancia de AFIP de ALTA del trabajador extendida por la firma "MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS" a nombre del actor, Sr. Jonathan; Telegrama Ley TCL N° 025854207, de fecha 07.02.2020 enviado por el Sr. Jonathan David Vizcaíno a la demandada High Security S.A.; Nota de Datos para Renuncia entregada al actor y expedida por la demandada High Security S.A., CUIT 30-71214875-2 , donde figuran los datos para el envío del telegrama de renuncia; Nota de Datos para Renuncia entregada al actor, expedida por la demandada Mendoza Blue Sky Oeste SAS., CUIT 30-71648443-9 donde figuran los datos para el envío del telegrama de renuncia; Telegrama Ley CD 041943389 de fecha 22.04.2020 enviado por el Sr. Jonathan David Vizcaíno Encina a la demandada Gloss Company S.A. en dos fojas; Telegrama Ley CD 041943429 de fecha 22.04.2020 enviado por el Sr. Jonathan Vizcaíno a la demandada High Security S.A.- También se acompaña constancia de devolución de dicho telegrama al "remitente", donde se consigna "No reclamada plazo vencido"; Telegrama Ley CD 041943401 de fecha 22.04.2020 enviado por el Sr. Jonathan Vizcaíno a la demandada Mendoza Blue Sky Oeste SAS-; Telegrama Ley CD 041943361, de fecha 22.04.2020 enviado por el Sr. Jonathan Vizcaíno a la AFIP; Carta Documento CD 067997101, de fecha 28.04.2020 remitida por la demandada MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS al actor, Sr. Jonathan Vizcaíno; Telegrama Ley CD 069488415 de fecha 12.05.2020 enviado por el Sr.

Jonathan Vizcaíno a la demandada Mendoza Blue Sky Oeste SAS; Telegrama Ley CD 074209414 de fecha 05.06.2020 enviado por el Sr. Jonathan Vizcaíno a la demandada Gloss Company S.A.; Telegrama Ley CD 074209428 de fecha 05.06.2020 enviado por el Sr. Jonathan Vizcaíno, a la demandada High Security S.A.; Telegrama Ley CD 074209431, de fecha 05.06.2020 enviado por el Sr. Jonathan Vizcaíno, a la demandada Mendoza Blue Sky Oeste S.A.S.; Carta Documento CD 041455386 de fecha 22.07.2020, enviada por la accionada Mendoza Blue Sky Oeste SAS al actor Sr. Vizcaíno; Carta Documento CD 043015532 de fecha 29.07.2020, enviada por la accionada High Security S.A. al actor, Sr. Vizcaíno; Copia del Expediente N° 2751-H-2011, correspondiente a la firma "HIGH SECURITY S.A.", constante de setenta y dos (72) páginas, expedido por la Dirección de Personas Jurídicas; Copia del Expediente N° 7184-D-2018, correspondiente a la firma "MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS", constante de veintisiete (27) páginas, expedido por la Dirección de Personas Jurídicas; Copia del Expediente N° 2342-D-2017 correspondiente a la firma "GLOSS COMPANY S.A.", constante de veintiséis (26) páginas, expedido por la Dirección de Personas Jurídicas; Copia de la Constancia de Inscripción por ante la AFIP de la firma "HIGH SECURITY S.A.", CUIT N° 30-71214875-2; Copia de la Constancia de Inscripción por ante la AFIP de la firma "GLOSS COMPANY S.A.", CUIT N° 30-71561296-4; Copia de la Constancia de Inscripción por ante la AFIP de la firma "MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS", CUIT N° 30-71648443-9.-



CARLOS G. BERNAL
ABOGADO - MAT. 175
C.F.A. - T° 7- F° 77

DEMANDA ORDINARIA - DESPIDO.-

EXCMA. CAMARA:

CARLOS GUILLERMO BRAJON, abogado, en nombre y representación del **Sr. JONATHAN DAVID VIZCAINO ENCINA**, ante Vuestra Excelencia comparezco y respetuosamente expreso:

I.- PERSONERIA - DATOS PERSONALES

La personería invocada la acredito con el Poder Apud-Acta que acompaño y que declaro bajo fe de juramento que se encuentra vigente. En el mismo obran los datos personales que individualizan a mi mandante por lo que allí me remito en mérito a la brevedad.

II.- DOMICILIO LEGAL - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA (Matrícula Profesional N° 3275):

Que en el carácter invocado, por sí, junto al letrado que me patrocina, constituyo domicilio legal en calle España N° 305, Ciudad, Mendoza.

Que a los efectos de la notificación electrónica denuncié la matrícula profesional N° 3275 perteneciente al abogado apoderado Dr. Carlos Guillermo Brajón.

Que mi dirección de correo electrónico es la siguiente: carlosbrajon@itcsa.net, Teléfono 261-4240676.-

III.- OBJETO:

Que siguiendo expresas intrucciones de mi mandante vengo a entablar formal demanda ordinaria en contra de: **1º) MENDOZA BLUE SKY OESTE S.A.S.**, CUIT 30-71648443-9, con domicilio en calle Tito Laciari N° 801, Villanueva, Guaymallén, Mendoza; **2º) GALLEGRO, MARIA ISABEL** CUIT 27-11091423-2, con domicilio en calle Tito Laciari N° 801, Villa Nueva, Guaymallén, Mendoza; **3º) FUICA, PEDRO CEFERINO**, CUIT 20-24192801-3, con domicilio en calle Tito Laciari N° 801, Villa Nueva, Guaymallén, Mendoza; **4º) HIGH SECURITY S.A.**, CUIT 30-71214875-2, con domicilio en calle Pedro Molina N° 249, piso 1, Departamento 11, Ciudad, Mendoza; **5º) PEÑA, DEBORA DENISA RUTH**, CUIL 27-27496632-2, con domicilio en calle Alvarez Condarco N° 151, Las Heras, Mendoza; **6º) ALCARAZ, DIEGO FERNANDO**, CUIL 23-33417177-9, con domicilio en B° Flores Sur, Manz "B", Casa 29, Ciudad, Mendoza. **7º) GLOSS COMPANY S.A.**, CUIT 30-71561296-4, con domicilio en calle Buenos Aires N° 69, Godoy Cruz, Mendoza, a fin de que se los condene solidariamente a abonarle al actor la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 29/100 (\$350.841,29)** en concepto de indemnización por despido, preaviso, diferencias salariales, salarios impagos, multas, etc. y/o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse y a la entrega de las certificaciones del art. 80 LCT 20.744 y modificatorias -con las correspondientes multas y astreintes que correspondan- en caso de negativa.

Todo ello con más los intereses legales correspondientes desde que se hizo exigible el pago y hasta su efectiva cancelación. Pido costas.

Que la procedencia de la presente acción surge de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer

IV.- HECHOS Y ANTECEDENTES:

El actor fue contratado el día 18.04.2018 por la firma demandada GLOSS COMPANY S.A., a fin de que cumpliera labores de limpieza. Que a partir de esa fecha mi mandante fue registrado y dado de alta en la AFIP por la firma HIGH SECURITY S.A., bajo la categoría "Operario de limpieza", de acuerdo al Convenio Colectivo de Trabajo N° 144/90.

Cabe destacar que quien convoca al actor para la entrevista laboral es la firma Gloss Company S.A., donde concurre mi mandante a las oficinas ubicadas en calle Buenos Aires N° 69 de Godoy Cruz, Mendoza.

Al inicio de la relación laboral fue asignado a trabajar en el Hotel "Diplomatic", ubicado en calle Belgrano N°1041, Ciudad, Mendoza. Allí realizaba tareas de limpieza de baños, habitaciones, áreas públicas de huéspedes y de personal.

El actor trabajaba en horario de 7:00 a 15:30, de 10:00 a 18:30, de 13:00 a 21:30, de 15:00 a 20:30 o de 23:00 a 7:30 en turnos rotativos los 7 días a la semana. Por las labores desarrolladas mi representado percibía mensualmente una remuneración básica de \$ 11.104.48 (enero 2020).-

En el transcurso de la relación laboral el actor desempeñó fielmente sus tareas, con responsabilidad y dedicación, poniendo todo de sí en beneficio de los demandados y haciendo efectivas todas las instrucciones y directivas impartidas por sus superiores.

En fecha 31.01.2020 se le informa al actor que se iba a cambiar de razón social, que iba a dejar de ser "High Security S.A." e iba a pasar a llamarse "Mendoza Blue Sky Oeste SAS", en una actitud violatoria de buena fe que debe imperar en todo contrato de trabajo, ya que no refleja la realidad del vínculo laboral, toda vez que la mencionada empresa High Security S.A. transfirió el contrato de trabajo del actor, configurando un verdadero fraude, tal como lo evidencia que la segunda empleadora no le reconoce la antigüedad en los bonos de sueldo, sino que figura como fecha de ingreso el 01 de Febrero de 2020 -ver alta de AFIP de "Mendoza Blue Sky Oeste SAS".

Asimismo le dijeron que si quería conservar su trabajo debía enviar un telegrama de renuncia respecto de la primera empresa para ser dado de alta a nombre de la segunda empresa.

Mi mandante soportó esta irregular situación laboral debido a su acuciante situación económica y ser quien aportaba el único ingreso del grupo familiar. Así es que en fecha 07.02.2020, presionado por la empleadora envía telegrama dirigido a la firma High Security S.A., renunciando a su empleo.

En fecha 01.02.2020, el actor es dado de alta por la firma Mendoza Blue Sky Oeste SAS -ver alta AFIP-.

Sin embargo y a pesar del cambio de razón social de su empleadora su trabajo continuó en idénticas condiciones. Siguió realizando tareas de limpieza en el Hotel Diplomatic, y siendo dirigido por las mismas personas.

Aclaremos que las sociedades "High Security S.A." y "Mendoza Blue Sky Oeste SAS" tuvieron el mismo nombre de fantasía (American Gloss) y la oficina se ubicada en calle Buenos Aires N° 69 de Godoy Cruz, Mendoza. Siempre que los trabajadores debían hacer algún trámite laboral antes del 01 de febrero de 2020 como después, debían dirigirse a la misma oficina mencionada en este párrafo.

Sin dudas el cambio de razón social se trató de una maniobra fraudulenta destinada a vulnerar derechos de los trabajadores y de otros acreedores. El fraude se evidencia por el hecho de que la segunda empleadora no reconoce la antigüedad de mi mandante según constancia de Alta del trabajador emitida por la AFIP, donde figura como fecha de inicio el 01.02.2020.

El actor continuó trabajando y no existió ningún motivo que hubiera justificado algún cambio de modalidad contractual. Además mi mandante no ingresó el 01/02/2020 sino el 18/04/2018, siempre trabajó para las mismas personas y para la misma empresa, más allá de que de forma fraudulenta hubieran modificado la razón social.

Todo esto hasta el 10.03.2020, cuando le notifican al actor que por una reducción de personal se lo trasladaba al Hospital Español.

Allí sus tareas consistían en limpieza de box, áreas públicas, habitaciones, terapia intensiva en horarios rotativos de 6:30 a 14:30 horas, de 14:30 a 22:30 y de 22 a 6 horas.

Nuevamente la demandada Mendoza Blue Sky Oeste SAS con una evidente mala fe ordena al actor, que en fecha 13.03.2020 debería enviar nuevamente telegrama para renunciar a su empleo y ser registrado en una nueva sociedad, a lo que el actor se negó -ver parte de la prueba, nota entregada al trabajador: "Datos Para Renuncia"-.

Es así que en fecha 20.03.2020, el actor se presenta a cumplir su jornada habitual en el Hospital Español, ese día debía cumplir su jornada de 15 a 23 horas, pero no le permiten el ingreso. Allí le informan que debía retirarse a su domicilio hasta nuevo aviso por motivo de la "cuarentena".

A partir de esa fecha y pese a los reiterados reclamos del actor de ocupación efectiva se le negaron tareas desde la fecha 20.03.2020, como así también el pago de su salario.

Por lo que ante esta situación, el actor decide remitir telegrama en fecha 22.04.20 a su empleador "Mendoza Blue Sky SAS", reclamando ocupación efectiva, pago de salarios y rectificación registral. Con evidente mala fe, la empresa empleadora contesta el 28.04.20 mediante carta documento - CD 067997101- argumentando "abandono de trabajo" del trabajador, lo que es notoriamente falaz y no ajustado a la realidad.

En efecto, el actor nunca recibió ningún emplazamiento a presentarse a trabajar ni se le notificó el despido por abandono de trabajo como mendazmente invoca la demandada en su carta documento. Se niega categóricamente, como se dijo en el telegrama remitido por el trabajador, haber

repcionado las CD N° 955030545 y CD N° 027015658 que en forma falaz y maliciosa invoca la accionada.

Por supuesto la CD 067997101 de fecha 28.04.2020 remitida por el empleador fue rechazada categóricamente por el actor mediante sendos telegramas dirigidos a la demandada.

Cabe señalar que con evidente mala fe el demandado se negaba a otorgar ocupación efectiva al actor, todo ello con el artero e ilegítimo propósito de despedir al actor por una causa -abandono de trabajo- que no se ajustaba a la realidad y en base a emplazamientos falsos y que nunca llegaron a conocimiento del actor.

En efecto el actor siempre estuvo a disposición del empleador y así lo hizo saber mediante sendos telegramas que se acompañan en la parte de la prueba. Pero fue el demandado quien con argucias y malas prácticas pone fin a un contrato de trabajo en forma ilegítima y arbitraria.

El intercambio telegráfico entre las partes se verificó de la siguiente manera:

Con fecha 22.04.2020, el actor, Sr. Vizcaíno remite Telegrama Ley CD N° 041943401 a la demandada **Mendoza Blue Sky Oeste SAS**, en los siguiente términos: **"INTIMOLE 30 días corridos desde la recepción a rectificar registración laboral haciéndome entrega de recibos de sueldo en doble ejemplar en los que conste real fecha de ingreso 18/04/2018, CCT 144/90, categoría "Operario de limpieza", remuneración \$24.643,39 -marzo/2020-, jornada completa, bajo apercibimiento ley empleo. Asimismo, negativa de cumplimentar obligación constituirá injuria y me consideraré despedido por su exclusiva culpa reclamando indemnizaciones legales. Respecto a mi fecha de ingreso, mis tareas laborales desde el inicio, 18/04/2018, siempre las cumplí en el Hotel Diplomatic sito en Avenida Belgrano N° 1041 de la ciudad de Mendoza, y se me registró a nombre de HIGH SECURITY S.A. hasta el 30.01.2020 y desde el 01/02/2020 estoy registrado en forma irregular a nombre de MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS, habiéndome presionado psicológicamente directivos de ambas empresas, con la pérdida de mi fuente laboral si no enviaba telegrama de renuncia a la firma HIGH SECURITY S.A. en una actitud violatoria de buena fe que debe imperar en todo contrato laboral, ya que no refleja la realidad del vínculo laboral, toda vez que dicha empresa transfirió mi contrato de trabajo, configurando un verdadero fraude. Como así también que fui contratado inicialmente por personal de la firma GLOSS COMPANY S.A., en su establecimiento de calle Buenos Aires 69 de Godoy Cruz, Mendoza, derivándome a mi puesto inicial de trabajo en el Hotel Diplomatic, siendo sub-registrado por las empresas antes mencionadas, y finalmente derivado al Hospital Español, sito en calle San Martín 965 de Godoy Cruz, donde cumplí mis tareas desde el 13.03.20 hasta el día 20.03.20, fecha en la cual se me informó que me retirara a mi domicilio hasta nuevo aviso por motivo de la "cuarentena", y pese a mis reiterados reclamos de ocupación efectiva se me niegan tareas desde aquella fecha, como así también el pago de mi salario. Por lo tanto, **EMPLÁZOLE en 24 hs.** me abone remuneraciones correspondientes al mes de Marzo/2020, diferencias salariales desde el inicio de la relación laboral, recordándole el carácter alimentario del mismo, caso contrario gravemente injuriado me consideraré despedido por su exclusiva culpa. **EMPLAZOLE en 24 hs** otorgarme ocupación efectiva (art. 78 LCT), caso contrario, gravemente injuriado me consideraré despedido por su exclusiva culpa. **EMPLAZOLE en 48 horas** efectuar aportes previsionales correspondientes al periodo de relación e importes denunciados, caso contrario, denunciare ante la AFIP ley 24241 y ley 23771 por evasión impositiva. Atento ud. me niega el ingreso a mi lugar de trabajo. Que en virtud de los graves incumplimientos laborales denunciados, le hago saber que hago expresa reserva de accionar judicialmente en contra de los socios integrantes de la sociedades**

HIGH SECURITY S.A, MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS y GLOSS COMPANY S.A., en forma personal y solidaria por los graves incumplimientos contractuales denunciados (art. 54, 59 y 274 LSC) y art. 144 CCCN. Queda usted debidamente notificado y emplazado.-"

También procedió a comunicarle el emplazamiento formulado, a las demandadas **"HIGH SECURITY S.A."** y **"GLOSS COMPANY S.A."** mediante sendos telegramas Ley CD 041943429 y 041943389 de fecha 22.04.2020 respectivamente.

Cumpliendo con la normativa del artículo 11 de la Ley 24.013 comunicó dicho emplazamiento a la AFIP mediante telegrama ley CD041943361 de fecha 22.04.2020 con el siguiente texto: *"Conforme lo ordena el art. 11 de la Ley 24.013, comunico a Ud. que he procedido a emplazar a MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS, CUIT N° 30-71648443-9, Actividad: Servicios de Limpieza General de Edificios, domicilio fiscal: Tito Laciaz N° 801, Villanueva, Mendoza, a efectos que proceda a rectificar real fecha de ingreso 18/04/2018, CCT 144/90, categoría "Operario de limpieza", remuneración \$24.643,39 (marzo 2020), jornada laboral completa, bajo apercibimiento ley nacional de empleo. Queda usted debidamente notificado."*

La respuesta no se hizo esperar, respondiendo la demandada **MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS** el emplazamiento formulado por el trabajador mediante Carta Documento CD 067997101 , de fecha 28.04.2020, con el siguiente texto: *"Rechazamos su Telegrama N° 041943401, por falaz improcedente y malicioso. Ratificamos en su totalidad todas nuestras anteriores misivas, específicamente nos referimos a las CD N° 95530545 y CD N° 027015658 en el cual se lo emplazó en forma fehaciente a presentarse a trabajar y que ante su omisión al emplazamiento se resolvió el contrato laboral que nos unía por su propia y exclusiva culpa por "Abandono de Trabajo", conducta encuadrada en el art. 244 LCT. Rechazamos en absoluto, por improcedente, la intimación a 30 días a rectificar la registración laboral en la fecha que Ud. indica, por no ser la real de su ingreso, ni tampoco su real remuneración la que Ud. manifiesta. Rechazamos su expresión que de no cumplimentar lo que Ud. improcedentemente solicita, sea obligación para nuestra empresa, ya que no le corresponde, y en consecuencia rechazamos que tenga motivo para sentirse injuriado y despedido por nuestra culpa. Rechazamos que siempre haya cumplido sus tareas laborales en el Hotel Diplomatic, y que haya sido registrado a nombre de High Security S.A., hasta el 30/01/20, rechazando absolutamente que esté registrado irregularmente a nombre de Mendoza Blue Sky Oeste SAS. Rechazamos y repudiamos, por falaz, su versión que directivos de ambas empresas lo hayan presionado psicológicamente con la pérdida de su fuente de trabajo si no enviaba la renuncia a High Security, rechazando también que haya existido transferencia de su contrato laboral configurando un fraude. Rechazamos su contradictorio y confuso relato que haya sido inicialmente contratado por una empresa Gloss Company S.A., derivándolo al Hotel Diplomatic, siendo que no es real, y a la vez contradictorio con lo que dijo al principio de su epístola en el cual manifestó que desde su inicio lo había contratado High Security. Si bien reconocemos que Ud. prestó servicios laborales como nuestro dependiente en el Hospital Español, negamos que haya sido de fecha 13/03/20 hasta el 20/03/20, ya que según las planillas horarios de ingreso al Hospital que Ud. firmó con su puño y letra, revelan que Ud. se presentó únicamente los días 13, 15, 16 y 18 de marzo de 2020, siendo que posterior a esa fecha , Ud. se ausentó sin justificación y ni previo aviso. Esto motivó que le remitiéramos para fecha 30/03/20 el CD N° 955030545, emplazándolo e intimándolo concretamente en fecha, horario y domicilio del objetivo a que se tenía que presentar a reanudar sus tareas, advirtiéndole que caso contrario consideraríamos "Abandono de Trabajo". No habiéndose presentado, tal como se lo intimó a prestar sus débitos laborales, y habiéndose vencido el plazo estipulado en el art. 244 LCT para hacerlo, es que se le remitió un segundo CD N° 027015658 notificándole de*

manera fehaciente que como consecuencia a su irresponsable conducta se había configurado su "Abandono de Trabajo", provocando automáticamente la resolución contractual que nos vinculaba, por pura y su exclusiva culpa. Es por todo lo expresado que rechazamos absolutamente su falaz relato que le hayamos informado que "se retirara a su domicilio hasta nuevo aviso por motivo de la cuarentena", repudiando también su manifiesta mala fe que muestra sus compaginados y falaces relatos de que realizó "reiterados reclamos de ocupación efectiva". No nos consta y nunca tuvimos conocimiento, ni certificación, ni justificación previa de su ausencia a su trabajo. Por consecuencia, es que rechazamos e impugnamos en absoluto, todo emplazamiento, intimación y reclamo solicitado en su improcedente Telegrama, ratificando absolutamente en todos mis CD N° 955030545 y CD 027015658 en el cual queda más que aclarado que su situación laboral ante nuestra empresa es que desde fecha 02/04/2020 está desvinculado por su propia y exclusiva culpa por "Abandono de Trabajo", configurado por su irresponsable conducta ya mencionada, encuadrada en el art. 244 LCT. Aprovechamos por este medio para notificarlo que ponemos a disposición su liquidación final y certificación de servicios y remuneraciones del art. 80 LCT, en la sede de la empresa y en los plazos legales para cada uno de ellos. Queda Ud. debidamente notificado a derecho."

La falsedad de los términos telegráficos del empleador, obliga al actor **Sr. Vizcaíno** a responder mediante CD 069488415 de fecha 12.05.2020 con el siguiente texto: "Rechazo Carta Documento de fecha 28.04.2020 por falaz, maliciosa e improcedente. Niego que se me haya emplazado en forma fehaciente a presentarme a trabajar. Niego que se resolviera el contrato laboral que nos unía por mi exclusiva culpa por "Abandono de Trabajo". Niego haber recepcionado las CD N° 955030545 y CD N° 027015658 como usted falsamente indica. Niego que me encuentre desvinculado de la empresa desde el 02/04/2020 por mi exclusiva culpa por Abandono de Trabajo. Ratifico términos de mi comunicación telegráfica anterior y ratifico todos y cada uno de los emplazamientos realizados, y en virtud de la buena fe que debe imperar en todo contrato laboral, **por última vez EMPLAZOLE en 24 hs** otorgarme ocupación efectiva (art. 78 LCT), caso contrario, gravemente injuriado me consideraré despedido por su exclusiva culpa. **EMPLÁZOLE en 24 hs.** me abone remuneraciones correspondientes al mes de Marzo/2020 y Abril/2020, diferencias salariales desde el inicio de la relación laboral, recordándole el carácter alimentario del mismo, caso contrario gravemente injuriado me consideraré despedido por su exclusiva culpa. **EMPLAZOLE en 48 horas** efectuar aportes previsionales correspondientes al periodo de relación e importes denunciados, caso contrario, denunciare ante la AFIP ley 24241 y ley 23771 por evasión impositiva. Queda usted debidamente notificado y emplazado."

Ante la falta de respuesta a sus emplazamientos el actor **Sr. Vizcaíno** remitió telegrama Ley CD074209431 de fecha 05.06.2020 a la demandada **Mendoza Blue Sky Oeste SAS** con los siguientes términos: "Atento su incumplimiento a mis emplazamientos de fechas 22.04.20 y 12.05.20 y en virtud de que usted se ha negado injustificadamente a: **1º**) Dar cumplimiento a mi emplazamiento efectuado en los términos de la LNE del día 22.04.20 a fin de que procediera a mi registración laboral con real fecha de ingreso 18/04/2018, categoría "Operario de limpieza" CCT 144/90, remuneración \$24.643,39 -marzo/2020-, jornada completa; **2º**) Abonarme las remuneraciones correspondiente al mes de Marzo 2020 y Abril 2020, diferencias salariales desde el inicio de la relación laboral, obviando usted el carácter alimentario del mismo; **3º**) No otorgarme ocupación efectiva - art. 78 LCT-, incumpliendo mi emplazamiento. **4º**) Efectuar los aportes previsionales correspondientes al periodo de relación e importes denunciados conforme datos denunciados en mi telegrama de fecha 22.04.2020; **gravemente injuriado me considero despedido por su exclusiva culpa. EMPLÁZOLE** en 48 hs abone indemnización por antigüedad, preaviso, indemnización agravada -decreto PEN 34/2019-, salarios adeudados mes de Marzo, Abril y

Mayo 2020, 1º SAC y 2º SAC 2018; 1º SAC y 2º SAC 2019, Vacaciones 2018/2019, multas ley empleo, indemnización establecida en el art. 2 de la ley 25.323. Queda usted debidamente notificado y emplazado."

En la misma fecha -05.06.21-, se notifica asimismo a las demandadas **High Security S.A. y Gloss Company S.A.**, mediante CD074209428 y CD074209414, respectivamente, haciéndoles saber además, que en caso de incumplimiento de la actual empleadora Mendoza Blue Sky Oeste SAS, también se accionaría legalmente en su contra por ser solidariamente responsables del incumplimiento de sus obligaciones laborales (Art. 30 y 31 LCT).

Que la demandada **Mendoza Blue Sky Oeste SAS** contestó extemporaneamente remitiendo al actor Carta Documento CD 041455386 en fecha 22.06.2020 en la que expresó el siguiente texto: *"En este marco de Pandemia COVID-19 que estamos atravesando y que ha traído como consecuencia la implementación de una serie de medidas, con el objeto de garantizar el aislamiento social y obligatorio, experimentando modalidades totalmente diferentes a las que habitualmente estábamos acostumbrados en lo que respecta a la vida social como también laboral, así como fueron las decisiones que tomó el Ejecutivo de incentivar la reducción de los servicios de transporte público y el trabajo remoto, fué el escenario que ocasionó que en las oficinas de nuestra empresa estuviera totalmente cerrada, en protección de la salud de nuestros administrativos y en cumplimiento a lo ordenado por el gobierno. Esto trajo aparejado el desconocimiento de las comunicaciones epistolares que pudieran llegar a nuestras oficinas. Estas circunstancias de "Fuerza Mayor" que escapan a la voluntad de nuestra empresa son las que motivaron la demora a las respuestas de las misivas remitidas a nuestra empresa. Dejando fundado y en claro el retardo de la respuesta a sus misivas, y amparándonos en las suspensiones de términos y plazos administrativos, judiciales y extrajudiciales dispuesto por el Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, es que venimos a rechazar en su totalidad sus Telegramas N° 091815881 y N° 074209431 por falaz, improcedente y malicioso. Ratifico en todo nuestros anteriores CD 955030545 y N° 027015658, en donde se lo emplazó a presentarse a trabajar y ante su omisión a los emplazamientos que le hicimos en nuestras anteriores epístolas, y habiéndose cumplido el plazo de 48 hs. que se le concedió cuando se lo constituyo en mora para que se reintegrara al trabajo, su irresponsable incumplimiento a presentarse a prestar sus débitos laborales, hicieron que se configure "Abandono de Trabajo" tal como lo expresa el art. 244 LCT. Es por todo lo expresado que la extinción del contrato de trabajo que nos unía, fué por su exclusiva culpa y por su decisión unilateral de no seguir asistiendo a prestar sus débitos laborales a favor de nuestra empresa. Es más que evidente que su único fin que persigue malintencionadamente con todo este falaz libreto expresado en todos sus telegramas, es de responsabilizar a la empresa de un inexistente despido sin justa causa, tomando una postura legal ajena que no le pertenece por la realidad de los hechos ni por derecho. Por lo expresado es que impugnamos y recusamos su maliciosa compaginación de los hechos, para tratar de sacar un beneficio que no le pertenece, amparándose jurídicamente en una falaz posición de víctima que no le corresponde. Así mismo aprovechamos por este medio epistolar para notificarle nuevamente que se encuentra a su disposición su Liquidación final y el Certificado de Servicios y Remuneraciones (art. 80 LCT) en la sede de la empresa. Para el pago de su liquidación y la entrega del certificado mencionado, deberá comunicarse telefónicamente con anticipación al teléfono de la empresa (N° 4242699) para coordinar fecha y hora para dicho fin. Queda Ud. nuevamente notificado a derecho, dando por terminado toda comunicación epistolar. Es más que evidente su mala fe de per configurar malintencionadamente elementos probatorios ambiguos y situaciones confusas ajenas su verdadera intención, en consecuencia rechazo*

totalmente todo lo expresado por Ud. en sus anteriores misivas, por improcedente, falaz y no ajustado ni a la realidad de los hechos ni a derecho.

Asimismo en fecha 29.07.2020 en forma extemporánea, **la demandada High Security S.A.**, contesta mediante CD N° 043015532, con el siguiente texto: *"Siendo que por motivos de público conocimiento, refiriéndonos al aislamiento social obligatorio dispuesto por el Gobierno, originado por la Pandemia COVID-19, el cual trajo aparejado medidas que modificaron totalmente nuestra habitual forma de trabajo, en la cual nadie está asistiendo a las oficinas de nuestra empresa, siendo todos los trabajos administrativos de forma remota, es lo que justifica el intervalo a la respuesta a su misiva, ya que no teníamos conocimiento de la misma. Dejando en claro esta circunstancia y yendo concretamente a su Telegrama, es que rechazamos en absoluto su telegrama N° 074209428 por falaz, improcedente y malicioso. Rechazamos todo vínculo con la empresa Blue Sky Oeste SAS que Ud. maliciosamente quiere aparentar, desconociendo absolutamente, por no constarme, el vínculo que Ud. tenga con la empresa mencionada. Le recuerdo que la extinción del contrato que nos unía fué por su propia voluntad cuando nos remitió telegráficamente su renuncia en enero de 2020. Es por ello que rechazamos totalmente que hayamos transferido a la empresa Blue Sky Oeste SAS, algún contrato laboral. Rechazamos, por improcedente, toda responsabilidad solidaria que mal intencionadamente quiere configurar para un beneficio propio que por derecho no le corresponde. En consecuencia es que, respondiendo a su improcedente y falaz misiva, damos por terminado toda comunicación epistolar.*

De lo antes expuesto, está claro que el "abandono de trabajo" que invoca el accionado no se verificó en realidad, por el contrario, surge acreditado que el actor siempre estuvo a disposición del empleador, que nunca tomo conocimiento de los emplazamientos que invoca el empleador, todo lo cual hizo saber mediante los telegramas ley que se acompañan en la parte de la prueba.

Es el demandado quien con argucias, malas prácticas y aprovechando la época de pandemia pone fin a un contrato de trabajo en forma ilegítima y extemporánea, debiendo V.E. condenar al pago de la indemnización por despido injustificado y demás rubros laborales reclamados, con costas.

Finalmente, en virtud de lo normado por la ley 8990, mi representado inició el procedimiento conciliatorio por ante la Oficina de Conciliación Laboral - en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo , obteniendo el correspondiente certificado de fracaso, el cual se adjunta a esta presentación.

Que por lo tanto, se hace necesario concurrir por ante V.E. en procura de obtener lo que en estricto derecho corresponde a mi mandante.

V.- ANALISIS DEL DISTRACTO - LA FALSA CAUSA DE DESPIDO INVOCADA POR LA EMPLEADORA - INEXISTENCIA DE ABANDONO DE TRABAJO:

El art. 242 de la LCT establece la facultad de denunciar el contrato por una de las partes, en caso de no observancia de la otra *"de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria que por su gravedad no consientan la prosecución de la relación laboral"*

La causal de ruptura contractual debe analizarse sobre la base del especial contenido de la relación laboral que se apoya fundamentalmente en la buena fe (art. 63 LCT), el de irrenunciabilidad (art. 12 y 58 LCT), el de continuidad del vínculo (art. 10 LCT) y el consagrado constitucionalmente en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, de protección contra el despido arbitrario, en tanto encuentra

su causa en hechos u omisiones imputados al denunciado -que deben ser acabadamente demostrados por el denunciante- a fin de evaluar si se ha configurado o no un incumplimiento impositivo de la prosecución del vínculo, como condición indispensable para evaluar si ha habido motivo justificado que avale el distracto unilateral. -

En tal sentido, la valoración de los hechos calificados como injuriosos debe responder a parámetros de causalidad, razonabilidad, proporcionalidad y contemporaneidad, además de revestir suficiente gravedad como para desplazar el principio de subsistencia del contrato -art. 10 de la LCT-

Mediante carta documento de fecha 28.04.2020 el empleador denuncia lo siguiente: "..... *Ratificamos en su totalidad todas nuestras anteriores misivas y específicamente no referimos a los CD N° 955030545 y CD N° 027015658 en el cual se lo emplazó en forma fehaciente a presentarse a trabajar y que ante su omisión al emplazamiento se resolvió el contrato laboral que nos unía por su propia y exclusiva culpa por "Abandono de Trabajo....."*, todo lo cual es una verdadera falacia y responde al artero e ilegítimo propósito del empleador de sustraerse del pago de la indemnización que legítimamente le corresponde al trabajador.

Destaco que nunca existió abandono de trabajo tal como lo invoca el accionado en su Carta documento de fecha 28.04.20, son burdas mentiras tendientes sólo a justificar el despido del Sr. Vizcaino. No es verdad que el actor omitiera el emplazamiento y que por su culpa se resolviera el contrato laboral por abandono de trabajo.

Como ya dijimos en el relato de los hechos **el actor nunca recibió las cartas documentos CD N° 955030545 y CD N° 027015658**, ni tomó conocimiento del emplazamiento efectuado por el empleador Mendoza Blue Sky Oeste, como así también jamás tuvo conocimiento de la finalización del contrato laboral que invoca el demandado, todo queda más que demostrado ya que desde el primero al último telegrama remitido por el Sr. Vizcaino, siempre se puso a disposición de la patronal, incluso, emplazando al empleador a que le brinde ocupación efectiva. Siempre existió de parte del empleador una postura cerrada y negativa a brindar ocupación efectiva al trabajador.

El actor en su telegrama Ley de fecha 12.05.2020 rechazo categóricamente la carta documento de fecha 28.04.2020 y negó que se lo haya emplazado, que se resolviera el contrato de trabajo y que se encontrara desvinculado de la empresa desde el 02.04.2020 por abandono de trabajo y **se puso nuevamente a disposición del empleador emplazándolo a brindar ocupación efectiva**, lo que nunca aconteció.

Está claro que el actor siempre estuvo a disposición del empleador y así se lo hizo saber mediante sendos telegramas que se acompañan en la parte de la prueba. Pero fue el empleador quien con argucias y malas prácticas insiste en la finalización del contrato laboral en forma arbitraria, ilegítima y extemporánea, debiendo V.E. condenarlo al pago de la indemnización por despido injustificado y demás rubros laborales reclamados, con costas.

En suma, destacamos la improcedencia del despido, no sólo por estar fundado en hechos falsos, es decir, el empleador decidió concluir el contrato por un abandono de trabajo que nunca

aconteció, más aún, cuando se pone fin al vínculo en épocas de pandemia, que exigía de cualquier empleador una mayor cautela para desvincular definitivamente al trabajador. Todo ello fue ignorado por el demandado lo que torna a todo evento una decisión ilegítima, intempestiva y en claro perjuicio del trabajador que nunca dio motivo para el distracto.

Jamás mi mandante tuvo un llamado de atención por parte de la demandada durante toda la relación laboral y por inconducta de su parte, pese a ello, se decide despedirlo sin siquiera un llamado de atención o apercibimiento previo.

Por lo expuesto y frente al ardid de la accionada, deberá acogerse la demanda condenando al demandado al pago de la indemnización por despido injustificado, con costas.

VI.- SOLIDARIDAD ENTRE LOS CODEMANDADOS - GRUPO ECONOMICO-

Se destaca que si bien mi mandante fue contratado por la firma GLOSS COMPANY S.A., no obstante ésta delegó su actividad comercial, en las empresas High Security S.A. y Mendoza Blue Sky Oeste SAS, razón por la cual existe responsabilidad solidaria entre todas para con el actor, aún más si tenemos en cuenta que estuvo trabajando con deficiente registración laboral, es decir que las demandadas actuaron fraudulentamente en la contratación del actor por la sencilla razón de hacerlo enviar un telegrama de renuncia respecto de High Security S.A. para ser dado de alta en Mendoza Blue Sky Oeste SAS, sin reconocerle la antigüedad. Esto era práctica corriente del grupo económico, en efecto, se lo traspasaba a otra empresa para desvincularlo sin abonarle la indemnización que por ley le corresponde al trabajador -ver en la parte de la prueba, autos N° 160.850 caratulado: "TROMEUR ANABEL ESTEFANIA C/ MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS Y OTS. P/ DESPIDO", de trámite en la Cuarta Cámara Laboral de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza-.

Las dos sociedades que figuraron como empleadoras son responsables justamente en su carácter de empleadoras. Una traspasó a mi mandante y la relación laboral continuó con la otra. Además protagonizaron una maniobra fraudulenta destinada a destruir la antigüedad y los derechos laborales de mi mandante, consistente en obligarlo a renunciar para cambiar la razón social del empleador. Sin haber reconocido la antigüedad anterior.

En virtud del principio iura novit curia, el tribunal determinará en base a qué normativa condena a las demandadas, pero entendemos que en los artículos 14, 29, 29 bis, 30 y 31 de la LCT hay argumentos más que suficientes como para hacerlo.

Una o más empresas, aunque tuviesen cada una personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección control o administración de otras o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente serán solidariamente responsables por los fraudes a la ley Art. 31 LCT.

En el caso no resulta aplicable el párrafo tercero del art 29 de la LCT sino los dos primeros de dicha norma en cuanto establece que "Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. En tal supuesto, y cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros

contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social...” .

La normativa parcialmente transcrita contempla el caso en que una organización contrata personal para proveerlo a otras empresas, quienes se benefician con los servicios del trabajador. En tal supuesto, con independencia de lo que hubieran acordado ambas empresas, la ley imputa la relación de dependencia directamente a quien se aprovecha de los servicios sin desobligar al intermediario quien debe responder solidariamente por las obligaciones emergentes de la relación laboral.(Ricardo D Hierrezuelo-Pedro F. Núñez, “Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo”, pág 123 y sgtes). En la misma obra puede leerse: “Los supuestos más usuales de aplicación de los dos primeros párrafos del art 29 de la LCT se configuran cuando los trabajadores son contratados por personas jurídicas que no reúnen los extremos legales para ser consideradas empresas de servicios eventuales, o cuando aún siéndolo, proveen trabajadores para cumplir una tarea ordinaria y permanente de la empresa usuaria, y no para satisfacer una necesidad de la misma” (aut y ob cit, pág 129). Y en la nota N° 52 de la pág 131 los autores traen a colación un fallo de la CNAT, Sala I, 26/05/08 “Orellana, maria c. Milkaut SA s/ Despido” que se ajusta al caso en examen: “Corresponde encuadrar la situación en lo expresado en el art 29, párr.. 1° de la LCT, cuando, como en el caso, la empresa usuaria contrató personal y, -para más-tampoco acreditó la situación extraordinaria que justificara la contratación de personal temporario. Toda vez que como principio general la ley no permite contratar personal con miras a destinarlo a terceros, tal intermediación concluye en la solidaridad de la firma contratante y la responsabilidad directa en calidad de empleador, de la firma usuaria”.

Cabe concluir en consecuencia que en el caso el vínculo alegado en el escrito inicial se encuentra debidamente acreditado encuadrando el mismo en lo normado por los arts 21,22,23,29 y concordantes de la LCT, debiendo tenerse por cumplido lo dispuesto en el art 45 “In-fine”.

VII.- DENUNCIA FRAUDE A LA LEY LABORAL (art. 14 LCT) - SUCESIVA INTERPOSICION DE PERSONAS JURÍDICAS - SOLIDARIDAD - CORRIMIENTO DEL VELO SOCIETARIO:

Como ya dijimos, el contrato de trabajo entre actor y demandados nunca se vio interrumpido, es decir, el actor siempre respondió a las mismas personas, quienes impartían las órdenes, abonaban los sueldos y titularizaban el poder de disciplina cumpliendo siempre el papel de "patrón ostensible". Todos los aquí demandados: "GLOSS COMPANY S.A.", "HIGH SECURITY S.A." y "MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS", titularizaron el contrato de trabajo con el actor.

Está claro que se modificó la titularidad de las relaciones laborales cediendo su personal a "MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS", por parte de "HIGH SECURITY S.A.", cuyos integrantes siempre fueron los mismos, pasando a titularizar la explotación, sin dar cumplimiento a la ley 11867 que legisla la Transferencia de Fondo de Comercio-, con idéntico objeto de explotación, desarrollado en el mismo domicilio laboral en que se desempeñaba el trabajador. (Hotel Diplomatic)

Es así que la ejecución del contrato laboral con el actor continúa ininterrumpidamente - desde el 18.04.2018 hasta el 30.01.2020- en idéntico lugar, modalidades y condiciones, cumpliendo el actor horarios rotativos. A partir del 01.02.2020 se lo registra de manera irregular a nombre de MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS, habiendo sido presionado el actor psicológicamente por directivos de ambas empresas, con la pérdida de su fuente laboral si no enviaba telegrama de renuncia a HIGH SECURITY S.A.-.

La demandada "High Security S.A.", en una actitud violatoria de la buena fe que debe imperar en todo contrato laboral, transfirió el contrato de trabajo del actor a la empresa "Mendoza Blue Sky Oeste SAS", lo hicieron con el fin exculpatorio de sus obligaciones laborales, conforme las razones que expondremos a continuación.

Más allá del cambio de titularidad de la explotación de la empresa, el actor siempre respondió a las mismas personas -sus superiores- es decir continuó con una sujeción actual o potencial a directivas jerárquicas del mismo grupo de personas.

Habiendo modificado la titularidad de la explotación de la empresa, los accionados, comienzan a efectivizar las conductas fraudulentas denunciadas en perjuicio del trabajador, seguramente especulando con el virtual estado de insolvencia de las sociedades que iban creando y de esta forma evadir su responsabilidad patronal.

Por otra parte, dichas sociedades, registraron irregularmente al trabajador -real fecha ingreso y real remuneración-, además de no haber pagado los salarios del trabajador, no depositaron los aportes patronales, brindando una clara muestra de su estado actual de insolvencia.

Sin dudas ha existido por parte de todos los accionados un accionar fraudulento, tras la conformación de sucesivas personas jurídicas creadas al sólo efecto de perjudicar derechos de terceros, en nuestro caso, el trabajador.

Nuestra Doctrina más representativa tiene dicho que el FRAUDE LABORAL torna inaplicable el principio según el cual opera la "solidaridad laboral" para el transmitente respecto de obligaciones laborales contraídas por el cesionario, debiendo responder en forma solidaria por la TOTALIDAD de los rubros laborales adeudados.

Los demandados emprendieron mediante diferentes sociedades la continuidad de la explotación empresaria en los mismos establecimientos, idénticos medios materiales, organización empresaria y fin comercial, insertándose dentro de la persona jurídica en una posición dominante, socios mayoritarios y presidente. Allí se visualiza el principio de unidad de la empresa que, sin perjuicio de considerar fraudulenta la conducta descripta, no autoriza al fragmento de la responsabilidad de los créditos laborales anteriores o posteriores a la transferencia.

Sin dudas subsistió la empresa como la organización conceptualizada en la LCT, esto es, continuó su funcionamiento, establecida esa disposición instrumental de medios (arts. 5 y 6 de la LCT), desarrollando la misma actividad, sólo que con una nueva titularidad y esa permanencia determina la

responsabilidad solidaria de los créditos laborales reclamados, pues se trata de obligaciones anexas a la empresa, con independencia de su titular.

Precisamente, la finalidad de los art. 225 y 228 de la LCT es asegurar al trabajador el cobro de su crédito a través de los sucesivos titulares del establecimiento donde prestó sus servicios.

El sistema de solidaridad creado por el legislador laboral tiene por objeto aventar la existencia de fraude a las normas del trabajo y, paralelamente posibilitar que la eventual insolvencia del empleador no conlleve la extensión del derecho (imposibilidad de cobro por carencia de patrimonio que ejecutar).

En suma, conforme lo expuesto, las firmas GLOSS COMPANY S.A. , HIGH SECURITY S.A., MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS, resultan solidariamente responsables, conjuntamente con sus miembros, de los créditos laborales que reclama el actor.

Asimismo, los socios integrantes de "MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS" -María Isabel Gallegos y Pedro Ceferino Fuica, y de " HIGH SECURITY S.A." -Débora Denisa Ruth Peña y Diego Fernando Alcaraz- en sus respectivas calidades de socios son también responsables solidarios por el despido injustificado y demás rubros reclamados por el actor, al haberse verificado el empleo e inicio de esta forma societaria como un medio para frustrar los derechos de terceros, en nuestro caso, el trabajador.

Así, son solidariamente responsables -art. 54, 59 y 274 ley 19550- por haberse acreditado que la demandada a través de estas sociedades -utilizadas como pantallas- incumplieron obligaciones laborales (deficiente registración de la relación, falta de pago de salarios) y previsionales, al no haber existido ningún tipo de oposición de los socios al accionar fraudulento de estas personas jurídicas.

En definitiva, los coaccionados inobservaron lo que el Art. 14 LCT busca impedir, esto es encubrir su verdadera condición de empleadores con la sucesiva interposición de personas jurídicas, no debiéndose olvidar que dicha norma es de orden público laboral. No debe olvidarse que el citado Art. 14, donde el legislador sentó claramente el principio general de considerar nulo todo negocio contractual que implique simulación o fraude a la legislación laboral, reivindicándose así la aplicación del principio de primacía de la realidad que importa para poder tipificar una relación de trabajo valorar la realidad de los hechos por sobre lo pactado o consignado por las partes, ya sea de buena o mala fe (ver Ruprecht, "Los principios", pág 118; Caubet, "La calificación del contrato de trabajo. Cuestión de orden público" DEL 1999 - XIII, 662, CNAT, Sala III, 26/5/99, "Loisi c/ Correo Argentino" DEL 1999 - XIII- 560).".

Por lo que corresponde, consagrar el principio de "primacía de la realidad", en virtud del cual se apartan las formalidades y las externalidades utilizadas para camuflar o disimular la realidad dejando al descubierto el verdadero empleador, sobre quien se debe extender los efectos de la relación en las condiciones que aquella determina, a los fines de evitar la interposición fraudulenta de una persona jurídica para alcanzar la licuación de responsabilidades y, de sus pasivos.

En virtud de ello, corresponde descender el velo de la personalidad jurídica para extender la responsabilidad de ésta hacia todos los socios demandados, dado que se han valido de figuras societarias para el logro de fines puramente individuales ajenos al objeto del ente.

VIII.- RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS DE "HIGH SECURITY S.A." y "MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS"- FRAUDE LABORAL - LA CONDENA SOLIDARIA DE LOS SOCIOS:

También corresponde extender los efectos de la condena en forma solidaria a los demandados Sres. María Isabel Gallegos y Pedro Ceferino Fuica, , en sus respectivas calidades de socios integrantes de la sociedad "MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS"; Debora Danisa Ruth Peña y Diego Fernando Alcaraz, en sus respectivas calidades de socios integrantes de la sociedad "HIGH SECURITY S.A." en virtud de las razones de hecho y derecho que paso a exponer.

Con la Teoría de la penetración de la sociedad, se ha ido abriendo una posición jurídica en Derecho Laboral que hace responsables a socios y/o directores de sociedades comerciales ante reclamos laborales de sus trabajadores, basado específicamente en el art. 54 de la ley 19550 in fine.

La última parte de dicho artículo es utilizado por esta posición doctrinaria para penetrar la personalidad de las sociedades y extender la responsabilidad a los socios o los controlantes en los supuestos que la misma ley prevé.

La norma tiene una ineludible finalidad ética que es fomentar el proceder de buena fe, sin violar la ley, no atentar contra el orden público ni frustrar derechos de terceros, entre ellos, un trabajador y en tal sentido es conveniente su recepción en materia de Derecho del Trabajo, conforme sus principios generales.-

a) Maniobra Fraudulenta:

En el caso que nos ocupa, la conducción temeraria de la sociedad se materializa mediante el ardid fraudulento perpetrado por los demandados utilizando la personas jurídica -"HIGH SECURITY S.A." y "MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS"", con el claro objetivo de evitar toda responsabilidad laboral.

b) Ratificación Mediante Conductas Contractuales Fraudulentas:

Asimismo, esta maniobra fraudulenta de los socios debe ser juzgada en función de la conducta desplegada por estos como patrón ostensible durante la relación laboral, circunstancias de la causa y pruebas producidas ya que su valoración inducirá sin dudas a VE para que sean condenado solidariamente.

Al actor le informaron que cambiaría la razón social de la empresa "High Security S.A.", e iba a pasar a llamarse "Mendoza Blue Sky Oeste SAS" y que si quería conservar su empleo debería enviar un telegrama de renuncia respecto de la primera empresa para ser dado de alta a nombre de la segunda empresa.

Corresponde aclarar que las sociedades "High Security S.A." Y "Mendoza Blue Sky Oeste SAS", tuvieron el mismo nombre de fantasía "Gloss Company S.A.", las mismas autoridades y la misma oficina ubicada en calle Buenos Aires N° 69, Godoy Cruz, Mendoza.

Así, sin ningún tipo de escrúpulos, los socios demandados pergeñaron la ilícita desvinculación laboral del trabajador, para defraudar los derechos del mismo. Lo mismo sucede, cuando atribuyen la desvinculación a "Abandono de trabajo", por parte del actor y así justificar otros incumplimientos, como la falta de pago de salarios y la negativa de corregir su fecha de ingreso, y remuneración, incluso, negándole ocupación efectiva.

Como vemos, tanto los socios de "HIGH SECURITY S.A." y "MENDOZA BULE SKY OESTE SAS", fueron funcionales a la ilícita desvinculación del Sr. Vizcaíno, sin abonarle un sólo peso de los salarios, indemnización y demás rubros laborales adeudados al actor.

En definitiva, todas las sociedades, constituídas en fraude a la ley, sólo se han constituido al efecto de eludir al fisco y a la ley laboral, en franco perjuicio a los derechos del trabajador, pergeñadas con el sólo fin de perjudicar derechos de terceros.

En suma, los socios demandados se han conducido con total indiferencia al cumplimiento de la normativa laboral y comercial, incurriendo en fraude laboral con relativa impunidad, porque no arriesga el patrimonio personal. Es decir, en nuestro caso, el socio hace, lo que no hubiera hecho, de no contar con el beneficio de la limitación de la responsabilidad.

En consecuencia, los demandados han protagonizado una conducta empresarial que se traduce en una sustracción a las normas laborales, por lo que el fraude queda así configurado.

Estos hechos no tienen otro fin que distorsionar el esquema de responsabilidades, al intentar evitar el pago de rubros no retenibles e indemnizatorios del actor, burlando sus derechos a través de la insolvencia como empleadora.

Estamos frente a un claro vaciamiento empresarial, con un claro propósito de eludir sus obligaciones frente al trabajador.

Las sociedades constituyen "una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía", sin embargo no debe obviarse el carácter de "herramienta" destinada al logro de fines útiles a la sociedad y su inclusión dentro del orden jurídico; en él la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, considerando como tales al que contraría los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos, o al que exceda los impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (art. 1071 del Código Civil)".

A tal efecto, el Tribunal laboral, según reza el art. 19 del CPL tiene "amplias facultades de investigación de los hechos sometidos a su decisión".

La amplitud de estas facultades tiende entre otros fines al descubrimiento de la verdad real sobre la formal, obviamente respetando el derecho de defensa de las partes y la garantía del debido proceso, que desde ya serán debidamente protegidos por V.E. en autos.

La normativa laboral sostiene un duelo constante con el fraude, que aparece una y otra vez con distintos ropajes, procurando burlar el efecto tuitivo de la legislación protectora del trabajador.

Por lo tanto, procede la demanda contra los demandados, ya que actuaron como socios directivos de las sociedades demandadas durante todo el tiempo en que duró la relación laboral del actor

-ver contrato social- y, por ende, cuando se concretaron las maniobras denunciadas para desvincular ilegítimamente al trabajador, por lo que resulta aplicable al caso el art. 274 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Esta última norma dispone que los socios directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo según el criterio de los arts. 54 y 59 del mismo cuerpo legal, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

No puede perderse de vista que la finalidad protectoria que caracteriza al derecho del trabajo (conf. art. 14 bis Constitución Nacional) resulta claramente compatible con esta interpretación, pues la solidaridad así entendida proporciona al acreedor laboral, al trabajador, una intensa garantía que hace posible la percepción de sus créditos en atención a la naturaleza alimentaria de éstos.

La violación genérica de la ley o los daños producidos por dolo, abuso de facultades o culpa grave y, en general cualquier responsabilidad que cupiere al administrador frente a terceros es siempre de tipo delictual o cuasidelictual (conf Enrique Zaldívar y otros "Cuadernos de Derecho Societario", volumen III, Editorial Abeledo-Perrot, Año 1977, pág 526). En consecuencia, se trata de un supuesto de responsabilidad extracontractual por tratarse de un hecho ilícito que causa daño directo en el patrimonio de terceros

En el caso, está demostrado que se organizaron y concretaron maniobras que no sólo estaban dirigidas a incumplir obligaciones contractuales sino, además a causar lesiones en el patrimonio del trabajador y en sus derechos previsionales y a defraudar el sistema de la seguridad social. La responsabilidad de los socios de "HIGH SECURITY S.A." y "MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS" es indiscutible, pues sin duda instrumentaron la actividad societaria hacia la realización de actos destinados a defraudar, dañar o perjudicar a terceros.

No puede soslayarse que en el caso, los nombrados actuaron en su calidad de administradores, por lo cual la responsabilidad directa que le cabe a la sociedad como empleadora se extiende a aquél, ya que con su propia actitud hizo posible aquellas maniobras contrarias a la ley y contravino deberes de conducta que impone el actuar con buena fe y como un buen hombre de negocios (art. 54, 59 de la ley 19.550).

Conviene recordar que para que la obligación sea solidaria basta con que la ley expresamente la haya declarado solidaria, como es el caso de las citadas normas comerciales (art. 54, 59, 157, 274 de la ley 19550, art. 701 del código ya citado).

El art. 705 del Código Civil claramente dispone que el acreedor puede exigir el pago de la deuda por entero contra todos los deudores solidarios juntamente o contra cualquiera de ellos, puede asimismo exigir la parte que a un solo deudor corresponda y si reclamase el todo contra uno de los deudores y éste resultase insolvente puede reclamarlo contra los demás.

Considero que no existe ningún impedimento para que el acreedor laboral, que ve cercenada la satisfacción de su crédito por parte de la sociedad empleadora porque resulta insolvente, lo

reclame a quien, como en el caso, ha incurrido en una violación de la ley, conducta que como señalara le ha producido un daño concreto y actual.

En mi criterio no existe ninguna disposición legal, civil, comercial o laboral, que impida la aplicación del citado artículo 705 a las obligaciones solidarias que consagra la ley de sociedades porque justamente la norma civil establece la facultad de dirigir la acción contra los otros codeudores solidarios cuando en un primer momento se reclamó la deuda por entero contra uno solo de ellos y este deudor resultó insolvente. Halperín señala que los terceros conservan su acción individual, incluso en caso de concurso de la sociedad (art. 279 ley 19.550), por los derechos propios que han sido lesionados por el director, así no sólo por los daños delictuales o cuasidelictuales sino también en supuesto de complicidad en inejecución dolosa o fraudulenta de obligaciones contractuales (pág. 557).

Conviene recordar que para el Código de Velez el acto ilícito es el acto voluntario expresamente prohibido por las leyes (art. 1066) y se llama delito al acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro (conf. art. 1072), no hay duda que tanto el registro defectuoso del vínculo como el pago de la remuneración al margen de los registros, o como en el caso el vaciamiento del establecimiento constituye un ilícito civil y la obligación de reparar el daño causado por un delito pesa solidariamente sobre todos los que han participado en él como autores, consejeros o cómplices, aunque se trate de un hecho que no sea penado por el derecho criminal (art. 1081 Cód.Civil).

Por todo lo expuesto, corresponde extender los efectos de la condena en forma solidaria a los demandados MARIA ISABEL GALLEGO, PEDRO CEFERINO FUICA, DEBORA DANISA RUTH PEÑA y DIEGO FERNANDO ALCARAZ, socios de las personas jurídicas individualizadas y constituidas en fraude a la ley, con el sólo fin de perjudicar los derechos de terceros, en nuestro caso, los derechos del trabajador.

IX- RUBROS RECLAMADOS

Del relato de los hechos, surge claro que la contraria actuó de mala fe y con la firme intención de abstraerse de sus obligaciones laborales.

Conforme lo ut supra expuesto mi instituyente, con la interposición de la presente demanda reclama:

a.- RUBROS LABORALES ADEUDADOS: Salarios: Marzo/ 2020, Abril/2020; Mayo/2020, Proporc. Junio/2020:

Se reclaman los haberes adeudados correspondientes a los meses de Marzo, Proporc. Abril de 2020 (3 días), Integración mes de despido (27 días), SAC proporcional. Pese a los reiterados emplazamientos dichos rubros no fueron abonados por la accionada.

También se reclama el rubro vacaciones proporcionales correspondiente al período 2020 que pese a los reiterados reclamos de mi mandante, el rubro no fue cancelado por el empleador.

SALARIO MARZO 2020	\$	25.643,39
4 DIAS MES DE ABRIL 2020	\$	3.379,12
INTEGRACION MES DE DESPIDO (27 días).....	\$	22.809,06

VACACIONES PROPORCIONALES	\$	7.096,29
SAC PROPORCIONAL	\$	10.559,95
		69.487,81

Por este rubro se reclama la suma de **PESOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 81/100 (\$69.487,81)**

b.- DIFERENCIAS SALARIALES

Conforme lo expuesto en la demanda, el Sr. Jonathan Vizcaíno se hace acreedor a las diferencias salariales atento nunca se le abonó remuneración de convenio acorde a su categoría profesional ni los aumentos otorgados por el PEN.

MES	AÑO	B.REM.	VIATICOS	BONO	G N.R	ASISTENCIA	TOTAL	COBRÓ	DIFERENCIA
JUNIO	2018	12.293,10	1.300			600	14.193,10	-14.193,10	0,00
1ºSAC prop.	2018	3.073,27					3.073,27	-2.650,25	423,02
JULIO	2018	13.150,76	1.500			600	15.250,76	-15.250,76	0,00
AGOSTO	2018	13.150,76	1.500			600	15.250,76	-15.250,76	0,00
SEPTIEMBRE	2018	13.150,76	1.500			600	15.250,76	-15.250,76	0,00
OCTUBRE	2018	13.150,76	1.500			600	15.250,76	-14.742,40	508,36
NOVIEMBRE	2018	13.150,76	1.500			600	15.250,76	-15.250,76	0,00
DICIEMBRE	2018	13.150,76	1.500			600	15.250,76	-15.250,76	0,00
2º SAC	2018	7.625,38					7.625,38	-6.875,38	750,00
ENERO	2019	13.150,76	1.500	1.666,66		600	16.917,42	-16.917,42	0,00
FEBRERO	2019	13.150,76	1.500	1.666,66		600	16.917,42	-16.317,42	600,00
MARZO	2019	13.150,76	1.500	1.666,66	4.382,63	1.000	21.700,05	-20.200,05	1.500,00
ABRIL	2019	13.150,76	1.500		4.382,63	1.000	20.033,39	-18.533,39	1.500,00
MAYO	2019	13.150,76	1.500		4.382,63	1.000	20.033,39	-18.533,39	1.500,00
JUNIO	2019	13.150,76	1.500		4.382,63	1.000	20.033,39	-18.533,39	1.500,00
1º SAC	2019	10.016,69					10.016,69	-6.875,38	3.141,31
JULIO	2019	13.150,76	1.500		4.382,63	1.000	20.033,39	-18.533,39	1.500,00
AGOSTO	2019	17.533,39	2.610		4.382,63	1.500	26.026,02	-18.533,39	7.492,63
SEPTIEMBRE	2019	17.533,39	2.610		4.382,63	1.500	26.026,02	-18.533,39	7.492,63
OCTUBRE	2019	17.533,39	2.610		4.382,63	1.500	26.026,02	-18.533,39	7.492,63
NOVIEMBRE	2019	17.533,39	5.610	1.000		1.500	25.643,39	-18.533,39	7.110,00
DICIEMBRE	2019	17.533,39	5.610	1.000		1.500	25.643,39	-18.533,39	7.110,00
2º SAC	2019	12.821,69					12.821,69	-9.266,69	3.555,00
ENERO	2020	17.533,39	5.610	1.000		1.500	25.643,39	-25.818,72	-175,33
FEBRERO	2020	17.533,39	5.610	1.000		1.500	25.643,39	-25.818,72	-175,33
Diferencias Salariales									52.824,92

Por el rubro diferencias salariales se reclama la suma de **PESOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CON 92/100 (\$52.824,92)**

c.- INDEMNIZACION POR DESPIDO:

Julio Armando Grisolia señala que "en forma atinada el legislador se ha abstenido de brindar un concepto rígido de injuria o una enumeración de conductas injuriosas, lo cual permite al juez determinar -en cada caso que le es sometido a conocimiento, y conforme sus particularidades- si la gravedad del incumplimiento imputado resulta suficiente para la rescisión del vínculo ..." (Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Ed. Lexis Nexis-Depalma, 6ta. Edición, BS. AS., 2002, Pág. 543.).

Del relato de los hechos ya expuesto y a fin de evitar reiteraciones, resulta indubitable que ante los graves hechos injuriosos denunciados -déficit de registración laboral, falta de pago diferencias salariales, aportes al sistema de seguridad social-, el despido indirecto de la actora reconoce como única

causa la irregular conducta del empleador, por lo que la actora se hace acreedora a la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT).

También se reclama se liquide la indemnización por antigüedad sobre dos períodos de donde surge que \$25.643,39 x 2 le corresponde por este concepto la suma de **PESOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 78/100 (\$51.286,78)**

d.- FALTA DE PREAVISO: Sobre la procedencia del mismo tampoco es necesario explayarse por cuanto su omisión, como es el caso de autos, corresponde sea siempre indemnizado (art. 232, LCT).

Por este concepto le corresponde el pago de un período lo que es igual a \$25.643,78 x 1, lo equivale a la suma de **PESOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 78/100 (\$25.643,39).**

e.- INDEMNIZACION AGRAVADA (decreto PEN 34/2019):

Tal como se indicó en el apartado de los hechos, y como quedará acreditado en autos, el contrato laboral que vinculó a las partes finalizó en fecha 05.05.2020, fecha para la cual se encontraba vigente el decreto PEN 34/2019 que prevé la duplicación de los rubros indemnizatorios para los despidos sin justa causa por seis meses desde la vigencia del decreto, prorrogado el 10 de junio por 180 días.

*"... El Poder Ejecutivo **prorroga** por el plazo de 180 días, a partir del 10 de junio, la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el **decreto 34/2019**, y en consecuencia el trabajador despedido sin justa causa tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización conforme a la legislación laboral...."*

Por lo que le corresponde y se reclama por el concepto la suma de **PESOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 78/100 (\$51.286,78).**

f.- INDEMNIZACION PREVISTA POR EL ART. 1, DE LA LEY 25.323:

Esta multa resulta procedente en casos de despidos de trabajadores cuya relación laboral no esté registrada o lo esté en modo deficiente.

En el presente caso, el actor no estaba correctamente registrado, ya que como ha sido señalado en el relato de los hechos, se le consignó la fecha de ingreso falsa -01.02.2020-, cuando en realidad empezó a prestar funciones en la empresa el día 18/04/2018. Asimismo la registración era defectuosa no sólo en fecha de ingreso, también en su remuneración.

Por este rubro le corresponde el pago de **PESOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 78/100 (\$51.286,78).**

g.- INDEMNIZACION PREVISTA POR EL ART. 2, DE LA LEY 25.323:

La misma es precedente en razón de que la demandada, debidamente empleada, no abonó en tiempo las indemnizaciones reclamadas, obligando al actor a iniciar demanda judicial para obtener su cobro, por lo que serán incrementada en un 50% de donde surge que la indemnización por despido \$51.286,78 + preaviso \$25.643,39 + Integración \$21.119,50 = \$98.049,67 x 50% = \$49.024,83

Por este concepto le corresponde la suma de **PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO CON 83/100 (\$49.024,83)**

X.- LIQUIDACIÓN:

Ingreso: 18.04.2018 - Egreso: 03.04.2020 - Categoría: Operario común.

Mejor salario mensual: \$ 25.643,39 (Febrero 2020)

Los montos reclamados con la interposición de la presente demanda resultan ser los siguientes.

INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD (2 periodos)	\$	51.286,78
PREAVISO (1 período)	\$	25.643,39
INDEMNIZACION AGRAVADA (Decreto 34/2019)	\$	51.286,78
SALARIO MARZO 2020	\$	25.643,39
3 DIAS MES DE ABRIL 2020	\$	3.379,12
INTEGRACION MES DE DESPIDO (27 días).....	\$	22.809,06
VACACIONES PROPORCIONALES	\$	7.096,29
SAC PROPORCIONAL	\$	10.559,95
DIFERENCIAS SALARIALES	\$	52.824,92
ART.2 LEY 25.323	\$	49.024,83
ART. 1 LEY 25.323	\$	51.286,78
Total Liquidación		350.841,29

XI.- INTERESES:

Para el cálculo de los intereses moratorios, mi parte solicita se aplique los intereses a la tasa activa y/o tasa UVA según corresponda, solicitando que dicha tasa de interes se aplique hasta el día del efectivo pago de la indemnización que reclama la actora

XII.- DERECHO

Fundo mi en los arts. 245, 80 y 132 bis LCT, concordante y concurrente ley 25.877, Arts. 1 y 2 ley 25.323, CCT 273/96.-

XIII.- PRUEBA

Instrumental:

1).- Veintíun (21) recibos de remuneraciones a nombre del actor Sr. Vizcaino, expedidos por la demandada High Security S.A.

Deberá citarse al Gerente y/o Representante legal de la firma HIGH SECURITY S.A., con domicilio en calle Pedro Molina N° 249, Piso 1, Dpto. 11, Ciudad, Mendoza, a fin de que reconozca firma y contenido de dicha instrumental.

Deberá emplazarse a la demandada High Security S.A. a fin de que presenten originales de la instrumental consignada precedentemente bajo apercibimiento de tener por auténticas las ofrecidas por mi parte (Art. 177 inc. 3 del CPCyT).-

2).- Copia de la certificación de fracaso en cuatro (4) fojas, pertenecientes al trámite N°43339 caratulado: " JONATHAN DAVID VIZCAINO ENCINA C MENDOZA BLUE SKY OESTE S.A.S. Y HIGH SECURITY S.A. p/ despido, emitido por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, Subsecretaria

de Trabajo y Empleo, de fecha 29.09.2021 ratificada por las partes y suscripta por el conciliador Dr. Alejandro Di Vanni.-

3).- Constancia de AFIP de ALTA del trabajador extendida por la firma "MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS" a nombre del actor, Sr. Jonathan.-

4).- Telegrama Ley TCL N° 025854207, de fecha 07.02.2020 enviado por el Sr. Jonathan David Vizcaíno a la demandada High Security S.A.-

Deberá emplazarse a la demandada High Security S.A. con domicilio en calle Pedro Molina N° 249, 1° Piso, Dpto. 11, Ciudad, Mendoza, a fin de que presente original, bajo apercibimiento de ley (art. 177 inc.3 del CPCyT).-

En caso de desconocimiento solicito se gire oficio al CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a fin de que sirva remitir copia certificada del mismo e informe su recepción.

5) Nota de Datos para Renuncia entregada al actor y expedida por la demandada High Security S.A., CUIT 30-71214875-2, donde figuran los datos para el envío del telegrama de renuncia.

6).- Nota de Datos para Renuncia entregada al actor, expedida por la demandada Mendoza Blue Sky Oeste SAS., CUIT 30-71648443-9 donde figuran los datos para el envío del telegrama de renuncia.

7).- Telegrama Ley CD 041943389 de fecha 22.04.2020 enviado por el Sr. Jonathan David Vizcaíno Encina a la demandada Gloss Company S.A. en dos fojas.

En caso de desconocimiento solicito se gire oficio al CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a fin de que sirva remitir copia certificada del mismo e informe su recepción

8).- Telegrama Ley CD 041943429 de fecha 22.04.2020 enviado por el Sr. Jonathan Vizcaíno a la demandada High Security S.A.- También se acompaña constancia de devolución de dicho telegrama al "remitente", donde se consigna "No reclamada plazo vencido".

En caso de desconocimiento solicito se gire oficio al CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a fin de que sirva remitir copia certificada del mismo e informe su recepción.

9).- Telegrama Ley CD 041943401 de fecha 22.04.2020 enviado por el Sr. Jonathan Vizcaíno a la demandada Mendoza Blue Sky Oeste SAS.-

Deberá emplazarse a la demandada MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS con domicilio en calle Tito Laciari N° 801, Villa Nueva, Guaymallén, Mendoza, a fin de que presente original, bajo apercibimiento de ley (art. 177 inciso 3 del CPCyT).-

En caso de desconocimiento solicito se gire oficio al CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a fin de que sirva remitir copia certificada del mismo e informe su recepción.

10).- Telegrama Ley CD 041943361, de fecha 22.04.2020 enviado por el Sr. Jonathan Vizcaíno a la AFIP.

11).- Carta Documento CD 067997101, de fecha 28.04.2020 remitida por la demandada MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS al actor, Sr. Jonathan Vizcaíno .-

En caso de desconocimiento solicito se gire oficio al CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a fin de que sirva remitir copia certificada del mismo e informe su recepción.

12).- Telegrama Ley CD 069488415 de fecha 12.05.2020 enviado por el Sr. Jonathan Vizcaíno a la demandada Mendoza Blue Sky Oeste SAS-

Deberá emplazarse a la demandada MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS con domicilio en calle Tito Laciari N° 801, Villa Nueva, Guaymallén, Mendoza, a fin de que presente original, bajo apercibimiento de ley (art. 177 inc 3 del CPCyT).- Se adjunta informe de movimientos.

En caso de desconocimiento solicito se gire oficio al CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a fin de que sirva remitir copia certificada del mismo e informe su recepción.

13).- Telegrama Ley CD 074209414 de fecha 05.06.2020 enviado por el Sr. Jonathan Vizcaíno a la demandada Gloss Company S.A..

Deberá emplazarse a la demandada GLOSS COMPANY S.A. con domicilio en calle Buenos Aires N° 69, Godoy Cruz, Mendoza, a fin de que presente original, bajo apercibimiento de ley (art. 182 del CPC).-

En caso de desconocimiento solicito se gire oficio al CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a fin de que sirva remitir copia certificada del mismo e informe si dicha pieza postal fue devuelta al remitente.

14).- Telegrama Ley CD 074209428 de fecha 05.06.2020 enviado por el Sr. Jonathan Vizcaíno, a la demandada High Security S.A..-

Deberá emplazarse a la demandada, HIGH SECURITY S.A. con domicilio en calle Pedro Molina N° 249, Piso 1, Dpto. 11, Ciudad, Mendoza, a fin de que presente original, bajo apercibimiento de ley (art. 182 del CPC).-

En caso de desconocimiento solicito se gire oficio al CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a fin de que sirva remitir copia certificada del mismo e informe su recepción.

15).- Telegrama Ley CD 074209431, de fecha 05.06.2020 enviado por el Sr. Jonathan Vizcaíno, a la demandada Mendoza Blue Sky Oeste SAS.

Deberá emplazarse a la demandada MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS, con domicilio en calle Tito Laciari N° 801, Villa Nueva, Guaymallén, Mendoza, a fin de que presente original, bajo apercibimiento de ley (art. 177 inc.3 del CPCyT).-

En caso de desconocimiento solicito se gire oficio al CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a fin de que sirva remitir copia certificada del mismo e informe su recepción.

16).- Carta Documento CD 041455386 de fecha 22.07.2020, enviada por la accionada Mendoza Blue Sky Oeste SAS al actor Sr. Vizcaíno.

En caso de desconocimiento solicito se gire oficio al CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a fin de que sirva remitir copia certificada del mismo e informe su recepción.

17).- Carta Documento CD 043015532 de fecha 29.07.2020, enviada por la accionada High Security S.A. al actor, Sr. Vizcaíno.

En caso de desconocimiento solicito se gire oficio al CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a fin de que sirva remitir copia certificada del mismo e informe su recepción.

18).- Copia del Expediente N° 2751-H-2011, correspondiente a la firma "HIGH SECURITY S.A.", constante de setenta y dos (72) páginas, expedido por la Dirección de Personas Jurídicas.

19).- Copia del Expediente N° 7184-D-2018, correspondiente a la firma "MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS", constante de veintisiete (27) páginas, expedido por la Dirección de Personas Jurídicas.

20).- Copia del Expediente N° 2342-D-2017 correspondiente a la firma "GLOSS COMPANY S.A.", constante de veintiséis (26) páginas, expedido por la Dirección de Personas Jurídicas.

21).- Copia de la Constancia de Inscripción por ante la AFIP de la firma "HIGH SECURITY S.A.", CUIT N° 30-71214875-2.

22).- Copia de la Constancia de Inscripción por ante la AFIP de la firma "GLOSS COMPANY S.A.", CUIT N° 30-71561296-4.

23).- Copia de la Constancia de Inscripción por ante la AFIP de la firma "MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS", CUIT N° 30-71648443-9.

24).- Expediente N° 160.850 caratulado: "TROMEUR ANABEL ESTEFANIA C/ MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS Y OTS. P/ DESPIDO", de trámite en la Cuarta Cámara Laboral de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, de donde deberá solicitarse mediante oficio de estilo ad effectum videndi et probandi.

25).- Prueba instrumental en poder de los demandados:

a) Nómina y registraciones laborales -libros de sueldo y recibos de remuneraciones- del personal en relación de dependencia de la firmas, individualizando al actor y a todos los trabajadores con nombre, domicilio y n° de CUIT, adjuntando el alta temprana de AFIP correspondiente en el período Abril /2018 - Junio/2020.

b) Libro de sueldos del personal que llevaban los demandados para el período Abril/2018- Junio/2020 y bonos de remuneraciones del actor Sr. Jonathan David Vizcaíno en idéntico período.

c) Habilitación comercial municipal a nombre de los accionados de los establecimientos denominados GLOSS COMPANY S.A., MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS y HIGH SECURITY S.A , en el período Abril/2018- Junio/2020.

d) Formularios 931 AFIP correspondientes al pago de aportes del actor y de todo el personal en relación de dependencia de los demandados durante el período Abril/2018- Junio/2020.

e) Original de los Libros de sueldos y bonos de remuneraciones del actor durante toda la relación laboral.

f) Planillas Horarias suscriptas por el actor, correspondiente al horario de ingreso y egreso al trabajo durante la relación laboral, conforme a la normativa vigente en la materia.

g) Constancia del pago de aportes a la seguridad social, obra social y sindical, correspondientes al actor durante todo el período de relación laboral.

h) Contrato social y sus modificaciones; actas de asambleas -designando a sus miembros directores durante Abril/2018- Junio/2020-; y balances de la firmas GLOSS COMPANY S.A., MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS y HIGH SECURITY S.A. en poder de los accionados.

A los fines de requerir esta documentación, solicito se EMPLACE a las accionadas a acompañarla, en el tiempo que V.E. determine y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 177, inc. 3° del CPCCyT y art. 55 y 108 del C.P.L..

Informativa

1.- Se gire oficio a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (A.N.S.E.S.) a fin de que informe sobre el detalle de todos los movimientos que registra el empleado, Sr. JONATHAN DAVID VIZCAINO ENCINA, CUIL 20-34854137-5, en su -rganismo, con especial referencia a los aportes y contribuciones que se le efectuarán desde Abril/ 2018 a Junio/2020.

2.- Se gire oficio a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) a fin de que informe sobre el detalle de todos los movimientos que registra el empleado, Sr. JONATHAN DAVID VIZCAINO ENCINA, CUIL 20-348554137-5, en su organismo, con especial referencia a los aportes y contribuciones que se le efectuarán desde Abril/2018 a Junio/2020.

3.- Se gire oficio al Sindicato S.O.T.E.L.S.Y.M. (Sindicato Obrero de Trabajadores de empresas de Limpieza, Servicio y Maestranza de Mendoza) con domicilio en calle Montevideo N° 261, Ciudad, Mendoza, a fin de que sirva informar: Salarios mensuales y adicionales de un "OPERARIO COMUN", durante el período Abril/2018- Junio/2020, habiendo ingresado el 18/04/2018.-

4.- Se gire oficio a la SUBSECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a fin de que se sirva informar: Salarios mensuales y adicionales de un "OPERARIO COMUN" de servicio de limpieza, durante el período Abril/2018- Junio/2020, habiendo ingresado el 18/04/2018.-

5.- Se gire oficio a la DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS Y/O AL REGISTRO PÚBLICO Y ARCHIVO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a fin de que remita copia autenticada del contrato social de las firmas "GLOSS COMPANY S.A.", CUIT N° 30-71561296-4, "HIGH SECURITY S.A." CUIT N° 30-71214875-2 y "MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS", CUIT N° 30-71648443-9, con sus respectivas constancias de su inscripción.

6.- Se gire oficio de estilo a la DIRECCIÓN DE REGISTROS PUBLICOS Y ARCHIVO JUDICIAL DE LA PROVINCIA a fin de que se sirva informar los siguiente: a) Si los demandados "GLOSS COMPANY S.A.", CUIT N° 30-71561296-4, "HIGH SECURITY S.A." CUIT N° 30-71214875-2 y "MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS", CUIT N° 30-71648443-9, titularizan bienes inmuebles registrados a su nombre, en caso afirmativo, datos de individualización; b) Si los demandados Sres. MARIA ISABEL GALLEGU, DNI 11.091.423; PEDRO CEFERINO FUICA, DNI 24.192.801; GABRIEL GUSTAVO PEREZ, DNI 22.519.207, ISABEL MARGARITA COFRE ESCOBAR, DNI 92.541.268; DEBORA DENISA RUTH PEÑA, DNI 27.496.632, DIEGO FERNANDO ALCARAZ, DNI 33.417.177, titularizan bienes inmuebles, en su caso, informe datos registrales y gravámenes.

7.- Se gire oficio a la DIRECCION GENERAL DE RENTAS y/o ATM a fin de que se sirva informar si las firmas "GLOSS COMPANY S.A.", CUIT N° 30-71561296-4, "HIGH SECURITY S.A." CUIT N° 30-71214875-2 y "MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS", CUIT N° 30-71648443-9; se encuentran registrados en ese organismo, indicando: número de registro, actividad denunciada, fecha de alta y de baja en el impuesto a los Ingresos Brutos, inicio de actividades y domicilio de la empresa o comercio.

9.- Se gire oficio a la ADMINISTRACION DE FEDERACION DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) a fin de que se sirva informar lo siguiente: si las firmas "GLOSS COMPANY S.A.", CUIT N° 30-71561296-4, "HIGH SECURITY S.A." CUIT N° 30-71214875-2 y "MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS", CUIT N° 30-71648443-9; se encuentran registrados en ese organismo, indicando: número de registro, actividad denunciada, fecha de alta y de baja en los impuestos que tributa, inicio de actividades y domicilio de la empresa o comercio.

Confesional

Absolución de posiciones de los demandados quienes en forma personal e indelegable, deberán responder a tenor del siguiente cuestionario: 1) Jure como es cierto que el actor comenzó a prestar servicios bajo su dependencia el 18/04/2018; 2) Jure como es cierto que no cumplió con el pago de los salarios, de los aportes y demás cotizaciones de la seguridad social que le correspondían al actor. 3) Me reservo el derecho de ampliar y/o modificar el presente pliego interrogatorio en la audiencia que se fije al efecto.

Testimonial

Se ofrece el testimonio de las siguientes personas:

1.- De la Sra. SIYLA ARACELI FLORES, D.N.I. 36.965.162, con domicilio en B° San Martín, Manz. "D", Casa 17, Ciudad, Mendoza.

2.- De la Sra. CINTHIA LUCIA JOFRE, D.N.I. 32.849.803, con domicilio en B° Tamarindo II, Lateral Acceso Norte N° 1838, Las Heras, Mendoza.

3.- Del Sr. CRISTIAN EMMANUEL BRAVO, D.N.I. 37.415.085, con domicilio en calle Coronel Campo N° 622, San Rafael.

Los testigos individualizados precedentemente serán interrogados libremente por mi parte en la Audiencia de Vista de Causa.

Pericial Contable:

Se deberá designar un Perito Contador Público Nacional, quien previa compulsión de los libros, documentación laboral y contable de los demandados, escalas salariales del convenio de aplicación y sobre la base de los hechos expuestos en la demanda, informe al Tribunal sobre los siguientes puntos: **a)** Si los accionados llevan libros de sueldo en legal forma. **b)** Si el actor se encontraba registrado en libros de sueldo de los demandados.- **c)** En caso afirmativo indique, fecha de ingreso, categoría, remuneraciones percibidas y pago de aportes de ley del actor.- **d)** Detalle diario de la extensión de la jornada de trabajo desempeñada por el actor, con indicación de si los demandados llevan sistemas de control horario y de que tipo se trata. **e)** Informe salarios y adicionales convencionales que el actor

debió percibir en el período Abril /2018- Junio/2020, conforme CCT 144/90. **f)** Si el actor percibía sus remuneraciones a través de la entrega de recibos de sueldos de ley y a cuanto ascendieron esas remuneraciones durante la vigencia del vínculo laboral. **g)** Remuneración mensual convencional correspondiente a la categoría profesional cumplida por el actor de acuerdo a lo expuesto en la demanda durante la vigencia del vínculo laboral. **h)** Determine en base al resultado obtenido en el punto anterior el mejor salario mensual normal y habitual del último año laborado por el actor. **i)** Efectúe cálculo de los rubros reclamados conforme datos reales denunciados en la demanda, legislación vigente y convencional que corresponde al caso, determinando si la liquidación practicada en la demanda es correcta, y en caso negativo, practique las correcciones que sean pertinentes. **j)** Determine la existencia de diferencias salariales en el período Abril/2018- Junio/2020. **k)** Si se le abonaron al actor los rubros especificados en el capítulo liquidación. **l)** Nómina de personal registrado en libros de los demandados durante el período Abril/2018/ Junio/2020 inclusive. **m)** Informe si se realizaron los aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social correspondientes al período de relación laboral entre actor y demandados -Abril 2018 - Junio 2020 inclusive-, detallando meses e importes de aportes no ingresados al ANSES. **n)** Nómina del personal registrado en los libros laborales de los demandados durante el período Abril/2018- Junio/2020. **ñ)** Individualice quienes fueron los socios en el período Abril/2018 - Junio/2020, de la demandadas "GLOSS COMPANY S.A.". "HIGH SECURITY S.A." y "MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS" **p)** Informe si a la fecha de la presentación del informe pericial existe actividad de la empresa demandada HIGH SECURITY S.A..en su caso, individualice quien titulariza la misma, el nombre de sus directores y período de vigencia del mandato, y si ha presentado balances en la Dirección de Personas Jurídicas, individualizando los mismos, y los datos contables relevantes que arrojaron los mismos. **q)** Determine el capital aportado por los socios integrantes a la firma "MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS", CUIT 30-71648443-9, individualizando nombre de los aportantes, bienes aportados, monto y fecha del aporte. **r)** Si las sociedades HIGH SECURITY S.A. y GLOSS COMPANY S.A., han cesado en la actividad del rubro "Servicio de limpieza" que explotaba, en su caso, fecha del cese, indicando las razones y constancias fundantes de su conclusión. **s)** Si las firmas GLOSS COMPANY S.A.", CUIT N° 30-71561296-4, "HIGH SECURITY S.A." CUIT N° 30-71214875-2 y "MENDOZA BLUE SKY OESTE SAS", CUIT N° 30-71648443-9, han presentado los balances, libros y demás documentación contable, por ante la Dirección de Personas Jurídicas, en su caso, indique la fecha, acompañando constancias de dichas presentaciones. **t)** Determine si los demandados poseen bienes inmuebles registrables a su nombre. **u)** Todo dato que ilustre al excelentísimo Tribunal sobre el caso.

XIV.- CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL EN PLENO

Atento la entrada en vigencia de la Ley Provincial N° 7.062, que modifica el Art. 1 CPL, disponiendo el ejercicio de la competencia de la Cámaras Laborales mediante la división del Tribunal en Salas Unipersonales, solicito expresamente el conocimiento y resolución de la causa por el Tribunal en forma colegiada, en virtud de la complejidad de la misma.

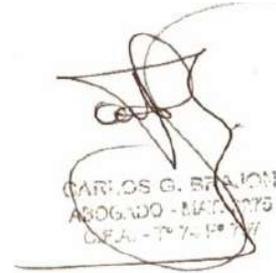
Por la importancia procesal y jurisdiccional que una decisión de esta naturaleza significa, es necesario que sea el Tribunal en Pleno quien decida una cuestión de ésta naturaleza, como la que se plantea en autos.- Adviértase que el carácter de Orden Público de la norma en juego, los derechos garantizados constitucionalmente que se afectan, y la propia naturaleza del juicio laboral, ameritan resolver afirmativamente la petición de intervención del Tribunal en pleno en esta causa.

PETITORIO:

Por lo expuesto a V.E. pido:

- 1) Me tenga por presentado, parte y procesalmente domiciliado.
- 2) De la demanda interpuesta corra traslado a los demandados por el término y bajo apercebimiento de ley.
- 3) Tenga presente la prueba ofrecida para su oportunidad.
- 4) Oportunamente, al resolver haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas a la contraria.

SERÁ JUSTICIA.-



CARLOS G. BERNAL
ABOGADO - MATR. 075
C.F.A. - 7-7-9-77

PODER ESPECIAL PARA JUICIOS APUD-ACTA.- En la Ciudad de **MENDOZA** Provincia de **MENDOZA**, República Argentina, a los **NUEVE (09)** días del mes de **DICIEMBRE** del año **2.020**, compareció a esta **MESA ENTRADAS CENTRAL LABORAL DE MENDOZA (M.E.C.L.A.)** el Sr. **JONATHAN DAVID VIZCAINO ENCINA**, D.N.I. 34.854.137, CUIL 20-34854137-5, de nacionalidad Argentina, con domicilio en calle Pirovano N° 681, Villa Hipódromo, Godoy Cruz, Mendoza; y expuso: de conformidad a lo establecido por la Ley Provincial N° 2.144; Leyes Nacionales, 23.473 Ley 18.345 Provinciales, Decretos y Leyes Provinciales vigentes, otorga Poder especial Apud-Acta a favor del Dr. **CARLOS GUILLERMO BRAJON**, MAT. 3275 y/o Dr. **RAUL DANIEL DIEZ**, MAT. 3195 domiciliados en calle España N° 305 de esta Ciudad de Mendoza, para que la represente y defienda en el juicio que tiene promovido o deberá promover contra: **MENDOZA BLUE SKY OESTE S.A.S.**, CUIT 30-71648443-9, con domicilio en Tito Laciari N° 801, Villanueva, Guaymallén, Mendoza; **MARIA ISABEL GALLEGO**, DNI 11.091.423, CUIT 27-11091423-2, con domicilio en Tito Laciari N° 801, Villa Nueva, Guaymallén, Mendoza, **PEDRO CEFERINO FUICA**, D.N.I 24.192.801, CUIT 20-24192801-3, con domicilio real en Barrio Sol y Sierra, Manzana 12, Casa 7, Godoy Cruz, Mendoza; **HIGH SECURITY S.A.** CUIT 30-71214875-2, con domicilio en calle Pedro Molina N° 249, piso 1, Departamento 11, Ciudad, Mendoza; **DEBORA DANISA RUTH PEÑA**, DNI 27.496.632, con domicilio en calle Alvarez Condarcó N°151, Las Heras, Mendoza; **DIEGO FERNANDO ALCARAZ**, DNI 33.417.177, con domicilio en Barrio Flores Sur, Manzana B, Casa 29, Ciudad de Mendoza; **GLOSS COMPANY S.A.**, CUIT 30-71561296-4, con domicilio en calle Santa María N° 630, Ciudad, Mendoza; **GABRIEL GUSTAVO PEREZ**, D.N.I. 22.519.207, CUIL 20-22519207-4, con domicilio en calle Santa María N° 630, Ciudad, Mendoza e **ISABEL MARGARITA COFRE ESCOBAR**, D.N.I.92.541.268, CUIL 27-92541268-1 con domicilio en calle Chubut N°1802, Departamento 2, El Plumerillo, Las Heras, Mendoza; por los siguientes CONCEPTOS: **COBRO DE DIFERENCIAS SALARIALES, SUELDOS ADEUDADOS, ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS, COBRO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO, COBRO DE INDEMNIZACIÓN AGRAVADA (Decreto PEN34/2019), SALARIOS CAIDOS, PORCENTAJE DE COSECHA, VACACIONES PROPORCIONALES, ASIGNACIONES FAMILIARES, MULTAS E INDEMNIZACIONES ESPECIALES DE LAS LEYES 25.561, 25.323, 25.345 Y LEY 24.013, ART. 80 LCT, SANCIONES CONMINATORIAS ART. 132 BIS LCT, ENTREGA CERTIFICACION DE SERVICIOS, DAÑO MORAL, DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEMAS RUBROS EMERGENTES DE LA RELACION LABORAL** con las facultades tan amplias como fuere necesario al objeto propuesto, cuyo poder es válido para toda clase de gestiones tanto administrativas como judiciales, en todas las instancias, en lo principal e incidental, pudiendo pedir embargos y sus levantamientos, apelar, desistir, decir de nulidad, ofrecer toda clase de pruebas proponer peritos y toda otra prueba o medida en resguardo de sus derechos, en todos los grados e instancias, poner y absolver posiciones y cuantos mas actos sean necesarios al mejor desempeño de este mandato que podrá sustituir en caso necesario. Se hace presente que este Poder Especial es tan amplio que coloca a sus apoderados representantes nombrados en el mismo lugar, grado y prelación que si se tratara de la misma persona del otorgante. Con lo que se terminó el acto, previa lectura y ratificación de su contenido en todas y cada una de sus partes, se firma para constancia ante el autorizante.

Jonathan Vizcaino
Jonathan Vizcaino
34.854.137


PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
MESA DE ENTRADAS CENTRAL LABORAL
MECLA

Roberto Valle
Dr. Roberto Valle
Secretario